

Señor:
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ.
E. S. D.

Referencia de la demanda:

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 258993103001-2019-00131-00.
Demandante: Optimvs S.A.S.
Demandada: Fundación Nacional Zipaquirá – Funzipa-
Asunto a resolver: Apelación frente a decisión que negó el trámite de nulidad (artículo 321 inc. 6 CGP).

SANDRA LILIANA RIOS SERRANO, como apoderada judicial de la parte demandada, me dirijo a usted Señor Juez, con el fin de **interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de julio de 2020, que decidió en definitiva no tramitar la nulidad procesal**, interpuesta el 14 de agosto de 2019, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 CGP, que establece que será nulo el proceso, cuando se revive un proceso legalmente concluido.

Objeto de los recursos:

El recurso de apelación, tiene como fin que se revoque el auto impugnado, y en su lugar, se disponga:

1. Que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, tramite y decida la nulidad presentada el día 14 de agosto de 2019;
2. Subsidiariamente, que la superioridad en segunda instancia decida la nulidad.

Fundamentos en que apoyo la prosperidad de los recursos:

Al respecto se tiene que la referida nulidad fue interpuesta ante su despacho el día 14 de agosto de 2019 (según sello de recibido de su juzgado), y que ante el silencio de su despacho, mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2020, la suscrita reiteró y solicitó a través de la adición de auto que se resolviera.

No obstante la petición de adición de auto, mediante proveído de 2 de julio de 2020, su despacho dispuso lo siguiente:

“No se accede a lo solicitado por la gestora judicial del extremo demandado en los escritos de folios 127 a 130 (c.1) y 4 (c.3), como quiera que en el presente asunto se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto por medio del cual se libró la orden de pago deprecada, declarando prospera la excepción denominada falta de competencia. (...) (Negritas de la suscrita)

Lo anterior deja claro que la posición del Despacho es no darle trámite a la nulidad propuesta desde hace más de un año (14 de agosto de 2019), así que teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 6 del artículo 321 del CGP que señala lo siguiente:

“ART 321- Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Interpongo el referido recurso, para que se ordene al Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, que resuelva la nulidad que adolece el presente proceso o en su defecto el superior jerárquico sea quien la decida.

Otro de los argumentos en que apoyo la prosperidad del recurso es el hecho, de que quién dio origen a la nulidad fue el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, quién también ordenó el embargo de inmuebles, por lo tanto, debe ser este juzgado quien resuelva la solicitud anulación de la actuación y los consecuentes desembargos.

La solicitud de nulidad no excluye la petición solicitada a través del recurso de reposición, todo lo contrario, son complementarias y deben ser tramitadas por el Juez que las ocasionó.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,


SANDRA LILIANA RIOS SERRANO.
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.
T.P. No. 198-385 del C.S.J.